

cumplimiento de las obligaciones que contrae; si en este plazo no hubiere constituido el depósito, caducará el presente Contrato.

24. También caducará en cualquiera de los casos siguientes:—I. Si no se estableciere el servicio de vapores dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de este Contrato.—II. Si los vapores dejan de hacer cuatro viajes consecutivos u ocho interrumpidos en un año. En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe del depósito que debe constituir conforme al art. 23.

25. La Compañía se eximirá de incurrir en las penas señaladas en este capítulo, cuando justificare, á juicio de la Secretaría de Fomento, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

26. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Fomento, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

27. Siempre que la Secretaría de Fomento lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que guardan.

28. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer los trasbordos de mercancías que fueren necesarios. En los puertos de Progreso, Veracruz, Tuxpan y Tampico, los buques de la Empresa podrán recibir y verificar el trasbordo de buques extranjeros, de las mercancías que éstos traigan para los puertos de Campeche, Laguna, Frontera y Minatitlán. Igualmente podrán hacer el trasbordo á buques extranjeros, de las mercancías que en los mismos puertos reciban para su exportación. La Secretaría de Hacienda dictará las medidas que estime convenientes para asegurar en estos trasbordos los derechos del Fisco. Con excepción de las

prerogativas que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques, la Compañía estará sujeta á todos los reglamentos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

29. Este Contrato tendrá fuerza por cinco años contados desde la fecha en que comience á correr el primer vapor, que será despues de un año de su promulgación.

30. La duración será como se expresa en el artículo anterior, de cinco años; pero por el hecho de no denunciarse precisamente antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorogado por otros cinco, y así sucesivamente por períodos de cinco años, si no se denuncia precisamente antes de que termine el cuarto año de cada período.

31. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

México, Agosto 21 de 1889.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—Como apoderado de Manuel Romano, *Indalecio Sanchez Gavito*.

NÚMERO 10,654.

Diciembre 6 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Viuda de Henkel é Hijos, concesionarios del ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando la concesion relativa fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta reforma, el plazo que fija el art. 9º de la ley de concesion de 25 de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fué modificado por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

México, Diciembre 10 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Viuda de Henkel é Hijos*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al....

NÚMERO 10,655.

Diciembre 7 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias industriales.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Emilio Pimentel en representación del Sr. Jorge T. Walker, para el establecimiento en la República de tres colonias industriales destinadas á la fabricación de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Pos tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. E. Pimentel en la del capitán Jorge T. Walker, para el establecimiento de colonias industriales en la República.

Art. 1. Se autoriza al capitán Jorge T. Walker, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para establecer, á inmediaciones de la ciudad de Mazatlan, en un punto de seguridad designado por las autoridades locales de aquel puerto, y en algun otro ú otros Estados de la República, hasta tres colonias industriales que se dedicarán á la fabricación de la dinamita, pólvora, cápsulas, petardos y demás materias explosivas, utilizables en

la construcción de vías férreas, laboreo de minas, etc., etc.

2. Los colonos llevados por cuenta de la Compañía, serán extranjeros y mexicanos; los primeros, en corto número, se destinarán á enseñar y establecer las industrias referidas; los segundos, en mayor proporción, serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño del trabajo. Ambas clases reunirán las condiciones que fijan los arts. 5.º y 6.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, los contratos que con los colonos celebre.

3. La Empresa tiene la obligacion de construir en cada una de las colonias un edificio adecuado á la fabricacion de las materias á que se refiere el art. 1.º, para lo cual se señalan los siguientes plazos:

I. Seis meses para la designacion de los lugares en que aquellos hayan de construirse, contados desde la fecha de la publicacion del presente Contrato.

II. Tres meses para principiar la construcción, que comenzarán á contarse desde la fecha en que expire el plazo que antecede.

III. Un año para concluirla, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

4. El Sr. Jorge T. Walker, ó las compañías que él organice ó que le sucedan, gozarán por el término de veinte años, para la industria de que se trata, de las franquicias que otorga el decreto de 17 del presente mes, sobre reglamentacion de los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

5. Quedará exceptuado de todo impuesto directo ó indirecto federal, por igual período de tiempo, el capital invertido en la negociacion, computándose dicho plazo desde que la construcción de los edificios comience.

6. Igualmente, y por el mismo período de tiempo, disfrutará de exencion de los derechos de portazgo establecidos en la actualidad ó de los que en lo sucesivo esta-

bleciere la Federacion, las materias primas necesarias para elaborar los productos de las fábricas, no incluyéndose en estas prerrogativas ó en las anteriores, el impuesto del Timbre, ni los propiamente municipales, ni el 40 y 28 por 100 que segun las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California, corresponden respectivamente á los Municipios de dichas entidades.

7. La Empresa establecerá sus colonias industriales en terrenos de su propiedad, pero el Gobierno queda obligado á venderle, por razon del establecimiento de cada colonia, y á precios de tarifa, hasta siete sitios de ganado mayor, de los terrenos baldíos que se deslinden en los Estados de Sinaloa y Durango.

8. Los colonos tendrán derecho á la rebaja de pasajes en las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados.

9. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal y demás leyes de la República; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á los tribunales del país absolutamente.

10. La Empresa se considerará en todo caso como mexicana, y deberá tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que pueda establecer en el exterior, estando obligada también á constituir en el país una parte de su Junta directiva, y á tener en la ciudad de México un representante con facultades amplias para que se entienda directamente con el Gobierno.

11. La Empresa rendirá informes periódicos á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden las colonias, y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitarlas cada vez que lo juzgue conveniente.

12. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa depositará en el Banco Nacional Mexicano, dentro del

NÚMERO 10,656.

Diciembre 9 de 1889.—Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México, 9 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lic. Manuel Romero Rubio, General Carlos Pacheco y Dr. Ramon Fernandez, para que puedan aceptar y usar la Cruz de Comendador de la “Legion de Honor,” con que ha acordado condecorarlos, respectivamente, el Gobierno de la República Francesa.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 10,657.

Diciembre 9 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza la acuñacion de \$300,000 en centavos de cobre.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

plazo de tres meses contados desde la fecha de su publicacion, la cantidad de \$3,000 en bonos de la deuda pública consolidada, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en seguida se expresan.

13. No podrá la Empresa en ningun caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá todo derecho á los terrenos que se le venden y á las obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones del presente convenio.

14. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 12.

II. Por falta de cumplimiento á las estipulaciones del art. 3.º, en cuyo caso la pérdida del depósito será proporcional á los edificios que deje de construir.

III. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Union.

15. Los plazos á que se refiere este Contrato no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor, los cuales deberán ser comprobados ante la Secretaría de Fomento, sin que la suspension pueda prolongarse más tiempo del que dure el impedimento, y sin que el plazo para presentar las pruebas exceda de los tres meses de la fecha de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, porque de lo contrario no será tomado en consideracion.

México, Julio 22 de 1889.—P. O. D. S., *Manuel Fernandez*, Oficial mayor.—Como apoderado del Sr. Jorge F. Walker, *E. Pimentel*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.—*E. Pedro Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 9 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al....

NÚMERO 10,658.

Diciembre 10 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ingeniero Paul Giffard por su sistema de balística nueva de gas líquido, aplicable á las armas portátiles, á la artillería y á las ametralladoras. El

interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,659.

Diciembre 11 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre sustanciacion de procesos en la Baja California*.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se derogan, respecto del Territorio de la Baja California, las disposiciones consignadas en los arts. 1.º y 36 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y en los arts. 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos penales.

2. Los jueces de 1.ª instancia de dicho Territorio, se sujetarán en la sustanciacion de los procesos, al decreto de 12 de Junio de 1885, entendiéndose reservadas al Tribunal Superior de la Baja California y al Tribunal Superior del Distrito, en su caso, las atribuciones encomendadas por ese decreto al Tribunal Superior de Tepic.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,660.

Diciembre 11 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Reglas para el arrendamiento de terrenos en la Zona Marítima*.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 54.—El C. Secretario de Guerra, con fecha 5 del actual, me dice:

Hoy digo á los jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

En tanto las Cámaras de la Union decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la Zona marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes, concesionarios en la actualidad de dichos terrenos, en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual á las oficinas de Hacienda respectivas, previo Contrato formulado ante ellas, con intervencion de la autoridad marítima jurisdiccional, sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposicion, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupacion de la Zona, haciéndose no obstante efectivos desde el dia 1.º del corriente mes, los derechos de la Federacion sobre los mencionados arrendamientos.

El mismo Supremo Magistrado recuerda á las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligacion de vigilar estricta y cuidadosamente que ningun concesionario instale en dicha Zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á la primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, solo autoriza para el establecimiento de construcciones ligeras ó de fácil eliminacion, sin que por ningun concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni

puedan trasladar la concesion sin conocimiento y permiso previo de esta misma Secretaría.

Lo comunico á vd., á efecto de que lo haga saber á las oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría, el plano de la Zona marítima, de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precision los terrenos ocupados con expresion de la extension superficial, nombre del concesionario y fechas de instalacion y de permiso para verificarlo, especificando por último, muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.—Al C..

NÚMERO 10,661.

Diciembre 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George O. Rogers, por su aparato para proteger el aguamiel del maguey, de la lluvia, insectos y cualquier otro elemento perjudicial. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,662.

Diciembre 11 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones á las Aduanas sobre formacion de sus cuentas y cortes de caja.

Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 1.—Cuidará esa Aduana, en lo sucesivo, de hacer figurar en el libro de ingresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2.^o, lo perteneciente al "Derecho de Importacion" que se recauda, en una sola partida, sin desmembrarlo con lo que de este derecho debe aplicarse á la Municipalidad del puerto.

Esta última cantidad, así como lo que del mencionado derecho de importacion pertenece á las empresas ferrocarrileras, al Banco Nacional, etc., aparecerá con el debido detalle en el libro de egresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2.^o, porque así es debido hacerlo, para poner de manifiesto los gravámenes á que está afecto el mencionado derecho.

El 2 por 100 adicional para obras en los puertos sobre el repetido derecho de importacion, si seguirá figurando en el libro de ingresos de caja y tambien en el de los cortes de 2.^o, como ramo especial, supuesto que se trata, no de un gravamen, sino de un producto que ya tiene determinada aplicacion.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1889.—P. O. del S., el Oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la Aduana de.....

NÚMERO 10,663.

Diciembre 11 de 1889.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda del General Ramon Corona, mientras dure su viudedad, una pension igual al sueldo que en el presupuesto de Egresos vigente y en los sucesivos, disfruten los Generales de Division.

México, Diciembre 7 de 1889.—Pedro de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1889.—Dublan.—Al.....

NÚMERO 10,664.

Diciembre 11 de 1889.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de \$50 mensuales á cada una de las Sritas. Enriqueta y Lucía Montes de Oca, hijas del finado General Subinspector del Cuerpo Médico Militar, Francisco Montes de

Oca, la cual disfrutarán mientras no cambien de estado.

P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 11 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al General de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1889.—Hinojosa.—Al.....

NÚMERO 10,665.

Diciembre 12 de 1889.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos de importacion por varios objetos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa el pago de los derechos de importacion, á los objetos que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, para las escuelas públicas de la misma ciudad.

2. La Secretaría de Hacienda remitirá á la aduana por donde se verifique la importacion de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos, para lo cual se le adjuntará copia de la que el mismo Ayuntamiento acompañó á su ocursa.—P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calde-

ron, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,666.

Diciembre 12 de 1889.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de unos derechos de importacion.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importacion que causen 114 bultos de vidrio que el Ayuntamiento de Orizaba ha encargado al extranjero, los cuales vienen destinados para la plaza del mercado que se está levantando en aquella ciudad.—P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público."